Exp. 503-2023-EPRI-00547
Rec. [redacted] y [redacted] y Tecnología, [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0349

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00547
Rec. [redacted] y [redacted] y Tecnología, [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, por sí y en representación de la razón social [redacted] y Tecnología, [redacted]., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-6, [redacted], teléfono núm. [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 040-2023-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la decisión recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y las pruebas, las cuales dieron como resultado la condena del ciudadano [redacted], a una pena de seis (06) meses de prisión, así como el pago de los valores establecidos en la decisión recurrida, al no haber sido sustentada la teoría dela parte imputada.* ***TERCERO:*** *Condenar al imputado [redacted], al pago costas penales, generadas en grado de apelación, al ser la parte que ha sucumbido.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00005 de fecha 23 de enero de 2020, acogió la acusación penal privada, hecha por la razón social Ingeniería Constructiva Vertical, S.R.L. (INCOVER), representada por el Ing. [redacted] en contra de la razón social [redacted] y Tecnología, S.R.L., y el señor [redacted], por violación al artículo 2 la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado y, en consecuencia, declara culpable al señor [redacted] condenándolo a cumplir una pena de 6 meses de prisión en la cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal. En el aspecto civil, condena a [redacted] y la razón social [redacted] y Tecnología, S.R.L., de manera conjunta y solidaria al pago de los siguientes valores: 1. La suma de cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos con setenta y dos centavos (RD$5,558,338.72), por concepto de la restitución de los montos dejados de pagar de acuerdo con el levantamiento realizado y al precio

del mercado. 2. La suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted] y la razón social Ingeniería Constructiva Vertical S.R.L. (INCOVER).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00088 de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Tecnología, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que, en efecto, el Tribunal *a quo* lo que fue corroborado por la Corte *a qua,* impuso en perjuicio de [redacted] y su gerente las condenaciones derivadas por supuestamente haber transgredido el artículo 2 de la Ley núm. 3143, incluyendo 6 meses de prisión que establece el ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, a pesar de que la relación que dio al traste con ello no fue sobre la base de contratación de trabajadores, no obra en el expediente la menor prueba al respecto, personas físicas, seres humanos que prestan sus servicios físicos, intelectual, en provecho de un empleador, al tenor de un contrato de trabajo, según definen los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, sino de naturaleza eminentemente comercial intervenida, óigase bien, entre dos empresas, dos unidades económicas, es decir, [redacted] requirente del servicio y la subcontratista que estaba llamada a suplirlo Incover, lo cual fue notoriamente corroborado por todos los elementos de pruebas que integran el expediente, a saber: Declaraciones del gerente y dueño de Incover; factura comercial a nombre de dicha empresa; propuesta económica de la misma; estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuentas generado por el Departamento de Contabilidad de Incover; reconocimiento del Tribunal *a quo* que dio cuenta que, en efecto, lo que vinculaba a las partes en una cuestión de naturaleza comercial, según queda reflejado en el numeral 6, en consecuencia, y en vista de todo lo planteado vamos a solicitar formalmente que sean acogidos todos y cada uno de los términos del recurso de casación, y en virtud de la capacidad que tiene la Corte de Casación en sede penal de dictar directamente decisión, dictamine la absolución del señor [redacted] y la razón social Ingeniería Almonte de cara al ilícito que se le imputa. Segundo: De forma subsidiaria, que en caso de que lo estime el tribunal oportuno, que se ordene en todo caso la celebración de un nuevo juicio".

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Ingeniería Constructiva Vertical, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, por esta valorar de manera correcta la presentación de los hechos y las pruebas y a su vez no constatar los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Que se condene al pago de las costas penales".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Informando al tribunal que medió previamente una conversión de la acción, para que sea privada totalmente, en consecuencia, concluimos de la manera siguiente: Único: Dado que este caso ha sido objeto de una conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, a la luz del artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación".

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Ofreciendo falsos motivos que no responden los medios esgrimidos en el recurso de apelación, lo que supone también violación al derecho de defensa. Decisión contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]Desafortunadamente, se adoptó una decisión que a nuestro entender incluso ofrece falsos motivos, que no responde estrictamente a lo que fue sometido a su escrutinio, generando con ello indefensión a los hoy recurrentes y por tanto violación a su derecho de defensa; que, también, ofreciendo una interpretación equivocada de la ley, contraria al artículo 74 constitucional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación expidió la decisión hoy recurrida, en la que se rechaza íntegramente el recurso de apelación interpuesto. Y es que, en efecto, lo que verdaderamente se le precisó a la Corte a qua es que lo que sanciona el artículo 2 de la Ley en cuestión, es el hecho de contratar "trabajadores", quienes, sin lugar a dudas, deben ser personas físicas, seres*

humanos que prestan su esfuerzo personal en provecho de un tercero (no hay dudas de que quien los contrate puede ser persona física o moral), lo que, por lo tanto, no podía aplicar al caso de la especie, donde se persigue represivamente a una empresa, [redacted] y Tecnología, S.R.L. , que no ha contratado trabajadores, sino que contrató los servicios de otra unidad económica, razón social, denominada Ingeniería Constructiva Vertical, [redacted]. (INCOVER) respecto de la cual el nombrado [redacted], también querellante, no es un trabajador, sino su gerente. No puede existir la configuración de un contrato de trabajo en el contexto de una relación de índole comercial en la que han intervenido dos empresas; relación comercial que en el caso ocurrente ha sido reconocida desde primer grado de jurisdicción, inclusive sobre la base de la fijación de los hechos realizados por el juez a quo, quien en el numeral 6 de su decisión dio por sentado que sin embargo, en este caso el contrato es más que evidente, primero no ha sido negada la deuda ni la relación, comercial, pero tampoco que fueron aceptadas las propuestas económicas para la realización de los trabajo por parte de Incover, [redacted]. , permitiendo asumir la existencia del contrato que hoy se pretende negar"[…]la interpretación efectuada por la Corte a qua, respecto del alcance y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido del artículo 2 de la Ley núm. 3143, modificado por el artículo 211 del Código Procesal Penal, se traduce en una interpretación expansiva, no restrictiva, de la norma penal, lo que constituye un atentado al estatuto de libertad humana. Por consiguiente, también violatoria dicha interpretación del contenido del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, al establecer en la parte in fine del numeral 8 de su página 9, que "de lo que se desprende que no llevar razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según la recurrente no aplica para personas morales; desde la perspectiva de dicho artículo, contraponiéndolo al caso de la especie, el fraude se constituiría sobre la base original de haber "contratado trabajadores", por lo que bajo ninguna circunstancia puede colocarse al amparo un concepto tan univoco como el de "trabajador" (que se remite a la persona física que otorga su fuerza de trabajo fisco o intelectual a cambio de una retribución económica, incluso, diríamos, que dentro de un marco de subordinación) , al de una empresa que presta un servicio a otra, cuestión esta última que fue la que se configuró y que jamás ha sido cuestionada para el caso de Ingeniería Constructiva Vertical, S.R.L. (INCOVER)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y Tecnología, [redacted]. ; que además fue reconocido por la propia parte querellante en primer grado de jurisdicción y retenido por el juez a quo la configuración sobre la naturaleza comercial de la relación contractual invocada{…}Una determinación correcta de los hechos sin embargo, hubiera dado al traste con la inaplicación de la Ley núm. 3143 de 1951 ; por tanto, con una eventual declaración de oficio de incompetencia en razón de la materia, o, simplemente, con el rechazo de la acusación privada por no constituir lo que se invocaba un ilícito[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] en síntesis el recurrente alega como vicio a) violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, y que la misma no aplica para las personas morales sino contratar trabajadores, personas físicas; b) no aplica para su representante el señor [redacted], al no prestar su fuerza de trabajo como persona física. Que al aplicar el juez a quo una norma penal a unos hechos que no lo son,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino de naturaleza comercial entre dos empresas, viola su competencia. 8. Que tomando en consideración los argumentos del recurrente, específicamente su interpretación respecto del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, lo que a su entender va dirigido solo para los trabajadores como persona física, no así para sociedades comerciales o personas morales, esta Corte lleva al ánimo del impugnante, que contrario a su criterio, de la propia lectura de la ley antes mencionada, de manera específica en su artículo 4, el cual expresa textualmente: "Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa", de lo que se desprende no llevar razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según el recurrente no aplica para personas morales. 9. Que las disposiciones del artículo 4 de la referida ley incluye a las entidades comerciales el acogerse a estos términos, siendo que para este caso, la pena de prisión se les aplicaran a sus representantes, independientemente de que el sujeto activo y pasivo del proceso sea una persona moral. 10. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tratándose de un recurso donde el recurrente solo se limita a cuestionar la competencia de la jurisdicción penal, no así vicios específicos de la sentencia del primer grado, hoy recurrida, y no pudiendo esta Corte en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, de dicho análisis constatar ningún tipo de vulneración Constitucional que nos permita actuar de oficio, procede en ese sentido rechazar el recurso y consecuentemente confirmar la decisión atacada. 11. Que, de todo lo previamente expuesto, la Corte al analizar la decisión recurrida, ha comprobado que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican la decisión tomada, lo que la hace ser acorde al derecho y no contener vicios que la hagan anulable.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los alegatos contenidos en el medio de casación que se examina van dirigidos a criticar la sentencia de la corte de apelación, toda vez que, a su entender, ofrece falsos motivos, que no responden estrictamente a lo que le fue sometido a su escrutinio, generando con ello indefensión y por tanto violación a su derecho de defensa, ofreciendo una interpretación equivocada de la ley, contraria al artículo 74 de la Constitución. Que, en efecto, lo que verdaderamente le precisó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la Corte *a qua* es que lo que sanciona el artículo 2 de la Ley núm. 3143, es el hecho de contratar "trabajadores", quienes, sin lugar a dudas, deben ser personas físicas, seres humanos que prestan su esfuerzo personal en provecho de un tercero, no hay dudas de que quien los contrate puede ser persona física o moral lo que no se podía aplicar al caso pues se persigue represivamente a una empresa que no ha contratado trabajadores, sino que contrató los servicios de otra unidad económica o razón social, respecto de la cual [redacted], también querellante no es un trabajador, sino su gerente.

4.2. También aduce el recurrente que no puede existir la configuración de un contrato de trabajo en el contexto de una relación de índole comercial en la que han intervenido dos empresas, que en el caso ocurrente ha sido reconocida desde primer grado de jurisdicción, inclusive sobre la base de la fijación de los hechos realizados por el juez *a quo*.

4.2. Conforme se desprende de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen en que en el año 2020 la empresa [redacted] y Tecnología, debidamente

representada por el imputado, contrató a la sociedad comercial Ingeniería Constructiva Vertical, [redacted]. (INCOVER), cuyo gerente es [redacted], (ambas radicadas en el Distrito Nacional, donde se realizaron todas las negociaciones y pagos) para brindar servicios en el proyecto "Línea de alta tensión 138kv Río San Juan, Puerto Plata", para lo cual la empresa contratada montó un campamento y ejecutó su obligación acordada, consistente, entre otras cosas, en servicios de topografía, acompañamiento de derecho de paso, estudios geotécnicos y campamentos de obra. Para el trabajo que se iba a realizar, la empresa Incover, S.R.L. elaboró propuestas económicas que fueron aceptadas por la sociedad comercial [redacted] y Tecnología, así como las deudas que se iban generando por otras labores solicitadas y realizadas, notificándole oportunamente cada factura generada. La empresa querellada desde el inicio de la relación comercial siempre realizó con retrasos el pago de las facturas que se iban generando por el trabajo realizado, luego la compañía querellada cesó de honrar su compromiso de pago, acumulándose varias facturas que hasta el día de hoy no han sido saldadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. La alzada, respecto a los alegatos del recurrente, para fallar de la manera en que lo hizo estableció, entre otros asuntos, que: […]*tomando en consideración los argumentos del recurrente, específicamente su interpretación respecto del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, lo que a su entender va dirigido solo para los trabajadores como persona física, no así para sociedades comerciales o personas morales, esta Corte lleva al ánimo del impugnante, que contrario a su criterio, de la propia lectura de la ley antes mencionada, de manera específica en su artículo 4, el cual expresa textualmente: "Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa", de lo que se desprende no lleva razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según el recurrente no aplica para personas morales*[…]

4.4. Ante la problemática existente, es preciso recordar los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, de 1951, los cuales son: 1) la contratación de trabajadores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración que les corresponde; precisando en este punto, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que si no se encuentran caracterizados o reunidos, no se configura el delito.

4.5. La juzgadora de primer grado para retener la imputación de violación a la referida ley y condenar al imputado recurrente [redacted] y a la razón social [redacted] y Tecnología, S.R.L., entendió que existía, dentro de los elementos constitutivos de la infracción, la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado, sin tomar en consideración la definición que sobre trabajador da el Código de Trabajo en su artículo I y quienes quedan excluidos de este término conforme las disposiciones del artículo 5 del mismo código.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Conforme los elementos de prueba que se valoraron en primer grado se destaca la existencia de un contrato realizado entre dos razones sociales creadas al amparo de la legislación dominicana, entendiendo esta Segunda Sala que para los fines de aplicación de la mencionada Ley núm. 3143, no queda configurado el término "trabajador" que implica una relación de subordinación con respecto del empleador para la ejecución de una obra, sino más bien de contratistas entre los que no existe dependencia.[1]

4.7. En ese sentido, el análisis del contenido de la sentencia de primer grado, ratificada por la corte de apelación en todas sus partes, y el contrato que en ella se detalla y que sirvió de base para emitir una sentencia condenatoria tanto penal como civil, queda evidenciado la existencia de una relación contractual entre empresas. Parecería que, de lo que se trata es de un incumplimiento de contrato, ya que no se estipuló que la empresa contratante de los servicios de la otra empresa

[1] Sentencia núm. 64 de fecha 31 de enero dictada por esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería quien tendría la coordinación y control de estos, lo que podría interpretarse como un contrato entre personas jurídicas.

4.9. En adición a lo anterior, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger el medio analizado, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del imputado, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que la misma apodere otra Sala que, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.10. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto de forma colegiada, llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, ha sido juzgado por este órgano cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por interpuesto por [redacted], por sí y en representación de la razón social [redacted] y Tecnología, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada y, por consiguiente, envía el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien asignará una de sus Salas para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]